

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 19/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CONSUELO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	MARIO MANCO MANCO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	18/05/2022		
05615318400120180004000	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA GOMEZ RENDON	JUAN SEBASTIAN DAVID GOMEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA INICIAR TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN Y SOLICITAR RADICADO AL CENTRO DE SERVICIOS	18/05/2022		
05615318400120180004600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE JESUS ALZATE GARCIA	MARIA PASTORA GRISALES ARIAS	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO	18/05/2022		
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto tiene por notificado por conducta concluyente ACREEDOR HIPOTECARIO - PONE EN CONOCIMEINTO CUENTAS SECUESTRE - ACEPTA RENUNCIA Y DESIGNA	18/05/2022		
05615318400120210024100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE	MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior QUE CONFIRMÓ AUTO DE RECHAZO - PROCEDASE A ARCHIVO	18/05/2022		
05615318400120210045100	Verbal Sumario	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADORA AD-LITEM Y ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	18/05/2022		
05615318400120210045500	Homicidio	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD	JULIAN ESTEBAN RENDON VASQUEZ	Auto que decreta terminado el proceso DISPONE CESAR EL TRÁMITE Y CORRER TRASLADO A DEFENSOR DE FAMILIA	18/05/2022		
05615318400120210046900	Homicidio	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD	JULIAN ESTEBAN RENDON VASQUEZ	Auto que decreta terminado el proceso DISPONE CESAR EL TRÁMITE Y CORRER TRASLADO A DEFENSOR DE FAMILIA	18/05/2022		
05615318400120220004000	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	18/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220015300	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto rechaza demanda	18/05/2022		
05615318400120220016900	ACCIONES DE TUTELA	MARIA DEL SOCORRO GIL CARDENAS	COLPENSIONES	Auto que agrega escrito AGREGA SIN TRAMITE ALGUNO, EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL	18/05/2022		
05615318400120220020300	Otras Actuaciones Especiales	JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO	DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS	Auto confirmado CONFIRMA SANCIÓN IMPUESTA Y ORDENA DEVOLVER A COMISARÍA DE ORIGEN	18/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Consuelo Aristizábal Ariztizabal
Demandada	Mario Manco Manco
Radicado	05-615-31-84-001-2013-00493-00
Providencia	Interlocutorio No. 268
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora CONSUELO ARISTIZABAL ARISTIZABAL en contra del señor MARIO MANCO MANCO, por desistimiento tácito.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2018-00040-00

Mediante memorial recibido el 11 de marzo de la anualidad en curso, la señora LUZ MARINA GÓMEZ RENDÓN actuando como curadora general y legítima de su hijo JUAN SEBASTIÁN DAVID GÓMEZ, solicita al Juzgado se dé inicio al proceso de revisión de la interdicción aquí decretada mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Dado que el memorial, fue dirigido al proceso radicado 056153184001-2018-00040-00, se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las demás actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	José Jesús Alzate García
Demandada	María Pastora Grisales Arias
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00046-00
Providencia	Interlocutorio No. 268
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Cursa en el Juzgado el proceso de la referencia, en el cual no se ha realizado ninguna solicitud o actuación procesal hace más de un año.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2°:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurado por el señor JOSE JESUS ALZATE GUARIN en contra de la señora MARIA PASTORA GRISALES ARIAS, por desistimiento tácito.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Johany Alberto Ochoa Castaño
Demandada	Alba Nury Ramírez Soto
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00237-00
Providencia	Interlocutorio No. 523
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

Mediante auto proferido el 23 de agosto del presente año, se requirió a las partes para que, dentro del término perentorio de treinta días, informaran al Juzgado si habían llegado a un acuerdo conciliatorio o, si por el contrario, deseaban continuar con el proceso, so pena de terminar el mismo por desistimiento tácito, plazo que dejaron transcurrir en vano.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º.:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Tal y como dejamos sentado antes, ninguna de las partes dio cumplimiento al requerimiento hecho, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por el señor JOHANY ALBERTO OCHOA CASTAÑO en contra de la señora ALBA NURY RAMIREZ SOTO, por desistimiento tácito.

2°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Tulio Mario Rivillas Zapata
Demandada	Rosalba del Consuelo Ospina de Rivillas
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00145-00
Providencia	Interlocutorio No. 595
Decisión	Decreto desistimiento tácito.

Mediante auto proferido el 27 de septiembre del presente año, se concedió a la demandada el amparo de pobreza por ella solicitado, requiriéndola para que, dentro de los treinta días siguientes, procediera a comunicar el nombramiento a la abogada designada para tal efecto, requisito sin el cual no es posible continuar con el trámite del proceso, so pena de tener por desistida la solicitud de amparo de pobreza.

Vencido dicho plazo la demandada no acreditó que adelantó trámite alguno para notificar el nombramiento a la profesional en derecho.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su numeral 1º.:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Tal y como dejamos sentado antes, la accionada no dio cumplimiento a lo requerido, razón por la cual se decretará el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS.

2°. Ejecutoriada este auto se reanuda el proceso, al igual que el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó a las partes por
ESTADO N° _____ fijado en la
secretaria hoy _____ a las
8:00 a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Rosmary del Socorro Echeverri Moreno
Demandado	Mario de Jesús Bedoya Sepúlveda
Radicado	7142
Providencia	Interlocutorio No. 655 de 2018
Decisión	Decreta desistimiento tácito.

En escrito presentado por abogado solicita se expida el correspondiente oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-2330, por cuanto el proceso se encuentra debidamente terminado y a efectos de proceder a tramitar el proceso de sucesión de la aquí demandante.

Pues bien, el proceso pasó a este Despacho por competencia proveniente del Juzgado Civil del Circuito en suspenso, sin aprobar el trabajo de partición, por tanto, no es cierto que se encuentra legalmente terminado.

Empero, dado el largo tiempo transcurrido de inactividad es necesario tomar un correctivo al respecto.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra en su numeral 2º:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En el presente caso, han transcurrido más de 26 años de inactividad, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. DECRETAR la terminación del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora ROSMARY DEL SOCORRO ECHEVERRI MORENO en contra del señor MARIO DE JESUS BEDOYA SEPULVEDA, por desistimiento tácito.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ E.

<p>JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior se notificó a las partes por ESTADO N° _____ fijado en la secretaria hoy _____ a las 8:00a.m.</p> <p>Rionegro, Antioquia.</p> <p>_____</p> <p>Secretario(a)</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Conexo.
Radicado: 2019-00539-00

Se recibió correo electrónico el pasado 05 de mayo, en el cual el señor JOSÉ ÁLVARO MUÑOZ GALLEGO, en su calidad de acreedor hipotecario, confiere poder a abogado para que lo represente en las presentes diligencias.

Si bien en el presente trámite ya se había surtido el emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem al referido señor MUÑOZ GALLEGO, encontrándose el referido auxiliar en término de contestar la demanda, el Juzgado con el fin de ahondar en garantías procesales y soslayar cualquier posible nulidad, dando primacía además al derecho de defensa que le asiste a JOSÉ ÁLVARO, dispondrá su notificación por conducta concluyente, y se correrá el traslado correspondiente.

Así las cosas, téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOSÉ ÁLVARO MUÑOZ GALLEGO, en su calidad de acreedor hipotecario, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto del 18 de agosto de 2021, a partir del día 05 de mayo de 2022, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se le reconoce personería para representar los intereses del señor MUÑOZ GALLEGO, al profesional del derecho Orlando Zuluaga Jiménez portador de la T.P. 169.956 del C.S.J.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del referido togado, (orlandozuluaga4@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

De otro lado, se recibió memorial el 12 de mayo de 2022, por medio del cual el auxiliar de la justicia César Arturo Jiménez Vargas, quien funge como secuestre, da respuesta a los sendos requerimientos realizados por el Juzgado, presenta rendición de cuentas y renuncia al cargo, adjuntando el comprobante de consignación a órdenes de este Juzgado, de los cánones de arrendamiento percibidos.

Así las cosas, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe de gestión presentado por el secuestre, para los efectos procesales pertinentes.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al cargo de secuestre solicitada por el auxiliar de la Justicia, y remplazo se designa al auxiliar Sebastián Arbeláez Ocampo localizable en la Calle 9AA Sur 54 B- 09 de Medellín, teléfono 2852800 – 3104717877, correo electrónico sebas7_arbelaez@hotmail.com, quien tomará posesión de su cargo una vez se le haga entrega del inmueble secuestrado, y hasta que ello ocurra, continuará fungiendo como secuestre el señor César Arturo Jiménez Vargas.

Sobre la fijación de honorarios definitivos al secuestre, no se emitirá pronunciamiento aun, hasta tanto no sea impartida aprobación a la rendición de cuentas que aquí se está poniendo en traslado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro - Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Recompensa
Radicado: 2021-00241-00

Cúmplase lo resuelto por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante auto N° 095 del 16 de mayo de 2022, en el cual se CONFIRMA el auto proferido por este Juzgado el 24 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de declaración de existencia de recompensa incoada por MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE en interés de JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE y en ejercicio de apoyo transitorio, contra MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ.

Procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.
Radicado: 2021-00451-00

Téngase NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Curadora Ad. Litem designada para representar al señor ERASMO DE JESÚS SALAZAR ALZATE, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2022, a partir del día 12 de mayo pasado, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de la curadora, (mariluzfrancoa@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro- Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Penal Ley 2737 de 1989
Infractor	JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ
Víctima	Jesús María Ruíz Loaiza
Radicado CUI	SIJUF 2010304
Radicado Interno	05 615 60 00000 2021 00455
Instancia	Primera
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 266 de 2022
Temas	Homicidio Agravado
Decisión	Cese Procedimiento

Por medio del presente auto interlocutorio, procede este Despacho a decidir de fondo sobre las presentes diligencias adelantadas a JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, nacido el 06 de abril de 1987, por la infracción a la ley penal de Homicidio Agravado.

Los hechos que generaron la presente investigación tuvieron ocurrencia el 08 de noviembre del año 2004, dentro de un parqueadero ubicado en el municipio de Rionegro, Antioquia, cuando en compañía de “alias CHACHO”, le dio muerte al señor JESÚS MARÍA RUIZ LOAIZA, según lo ordenado por SEBASTIÁN, ante las quejas de hurtos en los parqueaderos, siendo presuntamente culpables los vigilantes; aceptó culpabilidad en los hechos por orden impartida de alias EL TIGRE, quien se desempeñaba como el comandante de Rionegro y; agrega la Agencia Fiscal que para la fecha de los hechos, aquél tenía 17 años de edad.

El 16 de noviembre de 2004, la Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Fiscalía General de la Nación, da apertura a la investigación previa y ordena escuchar en declaración juramentada al JUAN JOSÉ LOAIZA GRANADA, la cual se realiza el 25 de noviembre de 2004 con el fin de individualizar el infractor, dentro de la cual no se pudo determinar quién fue al autor del homicidio del señor JESÚS MARÍA RUIZ LOAIZA.

El de 30 junio de 2005, la Fiscalía 68 delegada ante los jueces Penales del Circuito de Rionegro dispone, inhibirse de dar inicio a la investigación, conforme al artículo 331 del Código Penal y ordena su archivo.

El 09 de enero de 2013, la Unidad Seccional de Fiscalía 974 de Descongestión, ante la confesión de JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, por ser integrante del grupo “bloque héroes de granada”, como autor de varios homicidios, se dispone proseguir con la investigación; igualmente, se dicta providencia en la misma fecha ordenando remitir las diligencias a la Fiscalía Especializada de Medellín, por ser de su competencia el trámite de las mismas.

El 18 de maro del 2021, la Unidad de Fiscalías Especializadas Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del circuito Especializados de Medellín¹, ordena la vinculación de JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, exintegrante del extinto bloque “héroes de granada”, por los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio,

¹Ver Fls. 72 del pdf Cuaderno 1

procediendo a recibir versión libre el 12 de abril del 2021², denominado caso tres Radicado 210304.

Para decidir,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que, bajo la existencia del Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 ss Ibídem, correspondía a este Despacho, en su comprensión territorial, la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los menores de 18 años, razón por la cual aquella delegada envió el expediente a éste, que le correspondió por reparto; atribución que, para los delitos cometidos por los adolescentes con posterioridad a la vigencia del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en lo relativo a la investigación y acusación, conservó la Fiscalía General de la Nación, como detentador del poder Punitivo del Estado, mientras que el Juzgamiento y la Sanción se radicó en cabeza del Juez Competente.

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta que, si bien es cierto el señor JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, contaba con 17 años de edad en el momento que se produjo el homicidio de JESÚS MARÍA LOAIZA ACEVEDO, también se evidencia que luego de haber sido recibida la versión libre no se impuso medida alguna, circunstancia por la cual el Despacho considera oportuno y pertinente dar aplicación al artículo 193 del Código del Menor, que preceptuaba: *“En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado.... o que la acción penal no pueda iniciarse o proseguirse el Juez.... dictará auto que así lo declare y ordenará cesar el trámite del proceso.”*

Por otra parte, el artículo 201 del mismo estatuto prescribía, que las medidas de rehabilitación impuestas a un menor cesarían, entre otros casos, cuando el menor ha llegado a los 18 años, edad en la cual, en vigencia del anterior Código del Menor, no podía iniciarse o proseguirse tanto el proceso impositivo de la sanción, como el hecho de postergar la eficacia de la ya impuesta.

Pero, además, Ahora bien, La **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ene Sentencia STP-158492018 (101355), diciembre 05/18**, unificó su criterio respecto del término para calcular la prescripción de la acción penal en procesos penales adelantados contra adolescentes, bajo las previsiones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006), precisando cinco reglas relativas a esta específica prescripción.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, enseña, en la Regla Tercera, el análisis cualitativo y cuantitativo para la definición del Instituto Prescriptivo, de la siguiente manera:

“iii). Si se trata de adolescente de entre 14 y 18 años vinculado con la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el término será de ocho años contados desde la ocurrencia del hecho (inciso 3º del artículo 187 de la Ley 1098 y el artículo 83 de la Ley 599)”.

En el presente caso, a la luz de las normas citadas, tenemos que el menor implicado en el hecho denunciado JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, ha alcanzado y sobrepasado la mayoría de edad³ y se encuentra a detenido el EPC “La Paz” de Itagüí, por una infracción cometida siendo mayor de edad, a disposición de la justicia ordinaria; por lo que el Estado, representado por esta Agencia Judicial, ha perdido competencia para proseguir la investigación penal en su contra, no solo por la

² Ver fls. 78 expediente 1 del archivo en pdf

³ En la actualidad JULIAN ESTEBAN RENDON VASQUEZ tiene 34 años de edad, toda vez que la fecha de su nacimiento es el 06/04/1987 fls. 101 del cuaderno 1 del expediente digital.

prohibición anterior, sino también por la preclusión del término para investigar el delito, con base en el análisis de la Corte, en la aplicación del actual Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), motivo por el cual habrá de decretarse la cesación del trámite del proceso, para lo cual se dispone notificar a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Oriente a fin de que emita su concepto a lo resuelto en este proveído, que pueda generar una decisión diferente y, en caso de no oponerse, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 193 del Código del Menor, se ordena **CESAR EL TRÁMITE** de las diligencias adelantadas al señor JULIAN ESTEBAN RENDON VASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 193 del Código del Menor (Dcto. 2737 de 1989), notifíquese la presente resolución al Defensor de Familia, para que emita su concepto.

En caso de no oponerse, **Disponer** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bd82dd8fecc811d013a213b955fa1f9658cb3780decabc6dad3e99a015e894f

Documento generado en 17/05/2022 04:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro- Antioquia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Penal Ley 2737 de 1989
Infractor	JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ
Victima	Jhon Jairo Loaiza Acevedo
Radicado CUI	SIJUF 2010342
Radicado Interno	05 615 60 00000 2021 00469
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 267 de 2022
Temas	Homicidio Agravado
Decisión	Cese Procedimiento

Por medio del presente auto interlocutorio, procede este Despacho a decidir de fondo sobre las presentes diligencias adelantadas a JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, nacido el 06 de abril de 1987, por la infracción a la ley penal de Homicidio Agravado.

Los hechos que generaron la presente investigación tuvieron ocurrencia el 07 de agosto del año 2004, dentro de un parqueadero ubicado en Carulla, del municipio de Rionegro, cuando en compañía de Martín Elías Del Rio Patiño, le dio muerte al señor JHON JAIRO LOAIZA ACEVEDO, según lo ordenado por SEBASTIÁN, ante las quejas de hurtos en los parqueaderos siendo presuntamente culpables los vigilantes, aceptando culpabilidad en los hechos por orden impartida de alias EL TIGRE, quien se desempeñaba como comandante de Rionegro y; agrega la Agencia Fiscal, que para la fecha de los hechos era menor edad.

El 16 de julio de 2004, la Fiscalía 78 Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Rionegro, da apertura a la investigación previa y ordena practicar todas las pruebas a fin de determinar el autor¹.

El 04 de enero de 2005, la Fiscalía 68 delegada ante los jueces Penales del Circuito de Rionegro, dispone inhibirse de dar inicio a la investigación conforme al art. 331 del código Penal y ordena su archivo².

El 09 de enero de 2013, la Unidad Seccional de Fiscalía 974 de Descongestión, ante la confesión de JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, por ser integrante del grupo “bloque héroes de Granada” como autor de varios homicidios, se dispone proseguir con la investigación; igualmente, se dicta providencia, en la misma fecha, ordenando remitir las diligencias a la Fiscalía Especializada de Medellín, por ser de su competencia el trámite de las mismas.

El 18 de maro del 2021, la Unidad de Fiscalías Especializadas Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín³ ordena la vinculación de JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, exintegrante del extinto Bloque” héroes de Granada”, por los delitos de concierto para delinquir y Homicidio,

¹ Ver Fls. 11 pdf 002Proceso

² Ver. Fls. 27 pdf 002Proceso

³Ver Fls. 46 del pdf Cuaderno 1

procediendo a recibir versión libre el 12 de abril del 2021⁴, en el denominado caso tres, Radicado 210304.

Para decidir,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que, bajo la existencia del Código del Menor, Decreto 2737 de 1989, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 ss Ibídem, correspondía a este Despacho, en su comprensión territorial, la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los menores de 18 años, razón por la cual aquella Delegada envió el expediente a éste, que le correspondió por reparto; atribución que, para los delitos cometidos por los adolescentes con posterioridad a la vigencia del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en lo relativo a la investigación y acusación, conservó la Fiscalía General de la Nación, como detentador del poder Punitivo del Estado, mientras que el Juzgamiento y la Sanción se radicó en cabeza del Juez Competente.

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta que, si bien es cierto el señor JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ contaba con 17 años de edad en el momento que se produjo el homicidio de JHON JAIRO LOAIZA ACEVEDO, también se evidencia que luego de haber sido recibida la versión libre no se impuso medida alguna, circunstancia por la cual el Despacho considera oportuno y pertinente, dar aplicación al artículo 193 del Código del Menor, que preceptúa: *“En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado.... o que la acción penal no pueda iniciarse o proseguirse el Juez.... dictará auto que así lo declare y ordenará cesar el trámite del proceso.”*

Por otra parte, el artículo 201 del mismo estatuto, prescribía que las medidas de rehabilitación impuestas a un menor cesarían, entre otros casos, cuando el menor ha llegado a los 18 años, edad en la cual, en vigencia del anterior Código del Menor, no podía iniciarse o proseguirse tanto el proceso impositivo de la sanción, como el hecho de postergar la eficacia de la ya impuesta.

Pero además, Ahora bien, La **Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sentencia STP-158492018 (101355), diciembre 05/18**, unificó su criterio respecto del término para calcular la prescripción de la acción penal en procesos penales adelantados contra adolescentes, bajo las previsiones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006), precisando cinco reglas relativas a esta específica prescripción.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, enseña, en la Regla Tercera, el análisis cualitativo y cuantitativo para la definición del Instituto Prescriptivo, de la siguiente manera:

“iii). Si se trata de adolescente de entre 14 y 18 años vinculado con la comisión de delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, el término será de ocho años contados desde la ocurrencia del hecho (inciso 3º del artículo 187 de la Ley 1098 y el artículo 83 de la Ley 599)”.

En el presente caso, a la luz de las normas citadas, tenemos que el menor implicado en el hecho denunciado JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, ha alcanzado y sobrepasado la mayoría de edad⁵ y se encuentra a detenido el EPC “La Paz” de Itagüí, por una infracción cometida siendo mayor de edad, a disposición de la justicia ordinaria; por lo que el Estado, representado por esta Agencia Judicial, ha perdido competencia para proseguir la investigación penal en su contra, no solo por la

⁴ Ver fls. 106 002Proceso del archivo en pdf

⁵ En la actualidad JULIAN ESTEBAN RENDON VASQUEZ tiene 34 años de edad, toda vez que la fecha de su nacimiento es el 06/04/1987 fls. 101 del cuaderno 1 del expediente digital.

prohibición anterior sino también por la preclusión del término para investigar el delito, con base en el análisis de la Corte, en la aplicación del actual Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), motivo por el cual habrá de decretarse la cesación del trámite del proceso, para la cual se dispone notificar a la Defensora de Familia del Centro Zonal de Oriente a fin de que emita su concepto a lo resuelto en este proveído, que pueda generar una decisión diferente y, en caso de no oponerse, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En Razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL DE ADOLESCENTES DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 193 del código del menor, se ordena **CESAR EL TRÁMITE** de las diligencias adelantadas al señor JULIÁN ESTEBAN RENDÓN VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 193 del Código del Menor (Dcto. 2737 de 1989), notifíquese la presente resolución al Defensor de Familia, para que emita su concepto.

En caso de no oponerse, **Disponer** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d530834e669d404db39c5a9c2e36cf3be8b8043e72c78e0d16d46a29514066

Documento generado en 17/05/2022 04:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 2022-00040-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ
DEMANDADO	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00153
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ a través de apoderada judicial, contra del señor JOHN ARLEY SALAZAR SILVA, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien se presenta liquidación de las cuotas adeudadas, a las cuales se dice haberles aplicado el IPC, las sumas que se exhiben no se comparen con los portajes históricos de ese Índice de Precios; siendo entonces la pretensión principal de la demanda, que se libre mandamiento de pago por esas cantidades, no se cumple con lo exigido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho de Mayo de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2022-00169 00

Los memoriales antecedentes (archivo 19 y 20 del expediente digital) se adosan sin trámite alguno, ya que el expediente se encuentra ante el superior surtiendo el recurso de alzada interpuesto por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez